



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21577-13174/16

---

**VISTO** el Expediente N° 21577-13174/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 6, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0616-000078 labrada el 11 de enero de 2017, a **LUIS PABLO VILLA** (CUIT N° 20-28979473-6), en el establecimiento sito en calle 25 de Mayo N° 199 de la localidad de Chivilcoy, partido de Chivilcoy, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con igual domicilio fiscal; ramo: venta al por menor de pan y productos de panadería; por violación a los artículos 57, 58, 76, 80, 81, 95, 96, 172, 208 al 210, 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7° Anexo A, 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 8° incisos "a", "b", 9° incisos "i", "j", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución Nacional SRT N° 62/02; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; a la Resolución MTEySS N° 523/95; a la Resolución Nacional SRT N° 900/15 y al artículo 28 inciso "h" del Decreto Nacional N° 170/96;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueron previamente intimados por acta de inspección MT 0616-000011 de fojas 3 y 3 vuelta;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 30 de noviembre de 2017 según cédula obrante en fojas 12 y 12 vuelta, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 30 de octubre de 2019 obrante en fojas 15;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado según el artículo 4° de la Resolución Nacional SRT N° 62/02, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II

del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 7° Anexo A del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la errónea mención de la normativa presuntivamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 en materia: uso de extintores, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua de consumo humano, según el artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución MTEySS N° 523/95, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia, según el artículo 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, no coloca cartel de salida de emergencia, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 26) del acta de infracción se labra por no colocar señalización y protección en las partes móviles de maquinas, herramientas y/o elementos de las instalaciones, según el artículo 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 81 del Decreto Nacional N° 351/79, no señala tablero eléctrico, no contiene tubos eléctricos a modo de evitar desprendimiento, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 34) del acta de infracción se labra por no posee interruptor diferencial, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución Nacional SRT N° 900/15, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia, según el artículo 76 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7.7) del acta de infracción se labra por no colocar botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a los tipos de riesgo en el establecimiento según el artículo 9° inciso "i" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 31) del acta de infracción se labra por no acreditar un método de desratización y desinfección periódica para dicho establecimiento, según el artículo 28 inciso "h" del Decreto Nacional N° 170/96, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la correcta identificación de la sumariada es **VILLA LUIS PABLO**, conforme surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en fojas 9;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0616-000078, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de dos (2) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **VILLA LUIS PABLO** una multa de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$280.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 57, 58, 76, 80, 81, 95, 96, 172, 208 al 210, 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 8º incisos "a", "b", 9º incisos "i", "j", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución Nacional SRT N° 62/02; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; a la Resolución MTEySS N° 523/95; a la Resolución Nacional SRT N° 900/15 y al artículo 28 inciso "h" del Decreto Nacional N° 170/96.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chivilcoy. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.